

TRANSFORMACIONES EN LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A PARTICULARES EN LA ERA DIGITAL

Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Comunidad, seguridad y libertad*. III. *Constitucionalismo y garantía de los derechos*. IV. *De la garantía y la protección de los derechos ante la globalización*. V. *De la garantía y la protección de los derechos ante la era digital*. VI. *Consideraciones finales*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando los profesores Manuel Escamilla y Antonio Peña, del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, me invitaron a participar en este coloquio entre México y España (aprovecho estas páginas para darles, nuevamente, mis más sinceros agradecimientos) al respecto de la garantía de los derechos fundamentales entre particulares, me vino inmediatamente a la mente una entrada en *Facebook* de Juan Soto Ivars, escritor y columnista de opinión en el diario digital *El Confidencial* (entre otros). En tal entrada, del 23 de septiembre de 2019, el referido columnista se quejaba a sus seguidores de cómo dicha aplicación informática había comenzado no ya a impedir al público y usuarios el acceso a algunos de sus comentarios en *Facebook*, sino e incluso a enlaces de artículos suyos publicados hace tiempo en diversos periódicos digitales de ámbito nacional (y que se mantenían en ellos, no obstante, sin ningún tipo de problema, objeción o censura); es decir, se venía a impedir no ya la lectura de contenidos depositados en *Facebook*, sino la mera consulta a otros contenidos depositados en diarios digitales de reconocida incidencia pública.

* Departamento de Derecho Constitucional, Universidad de Granada, España.

Aun no siendo ésta una cuestión nueva para mí, pues ya antes había tratado la naturaleza jurídica y el impacto que en la libertad de expresión suponen las normas auto-establecidas por ciertas aplicaciones de redes sociales al respecto (y la necesaria garantía de una neutralidad sustantiva en la red no sólo ante los poderes públicos),¹ es que propuse entonces a los organizadores de este coloquio, tal vez incautamente (por mi parte), tratar las transformaciones en la protección pública de los derechos fundamentales frente a particulares en la era digital, lo cual fue inmediatamente aceptado. Y puesto luego a preparar esta intervención, que no fue complejo (en principio) elaborar un esquema con el que revisar las categorías jurídico-constitucionales que, de un lado, habían permitido la progresiva protección constitucional de los derechos fundamentales al hilo de relaciones horizontales entre particulares,² para luego entrar en el debate, ya clásico, sobre si el progreso tecnológico, y en particular el informático, requiere de una mera adaptación de la dogmática jurídica o bien la necesidad de elaborar (o como poco replantear) categorías y conceptos jurídicos clásicos.³ Mas al hilo de dar contenido posterior a dicho esquema es que finalmente, sin embargo, advertí que mi intervención se estaba viendo limitada a presentar una simple historia de *artificios jurídicos* o aporías en constante mutación y sin mayor consideración teleológica al respecto de la situación actual de la cuestión, aunque respondieran en su origen a la encomiable extensión de la garantía jurisdiccional-constitucional a los derechos fundamentales vulnerados por particulares; qué otra cosa es, si no la *Drittwirkung*.⁴

El desarrollo lineal y descriptivo que estaba planteando en tal momento entró así en conflicto con el sentido crítico que, como constitucionalista (dado no como simple especialista en derecho constitucional, sino como ju-

¹ Sánchez Barrilao, Juan Francisco, “Sobre «youtubers» y la neutralidad de la red”, en Durán Ruiz, Francisco J. (dir.), *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 195-234.

² Véase Beladiez Rojo, Margarita, “La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares: algunas consideraciones sobre el distinto alcance que pueden tener estos derechos cuando se ejercen en una relación jurídica de derecho privado o de derecho público”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 21, 2017, pp. 75-97, disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/686460>.

³ Cf. Frosini, Vittorio, “El horizonte jurídico de internet”, trad. de Juan Francisco Sánchez Barrilao, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 28, 2017, disponible en: https://www.ugr.es/~redce/REDCE28/articulos/08_FROSINI.htm.

⁴ Véase Vega García, Pedro de, “La eficacia horizontal del recurso de amparo: problema de la *Drittwirkung Der Grundrechte*”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 46, 1992, pp. 357-375.

rista comprometido con los derechos ante el ejercicio del poder)⁵ me incita a mantener una actitud científica atenta frente la ordenación del poder (cualquiera que sea su origen) a fin de que éste resulte efectivamente limitado en garantía de los derechos y la libertad de las personas.⁶

Es entonces que les vengo a proponer otra perspectiva; una menos apegada al debate dogmático-clásico sobre el fundamento, el funcionamiento y el alcance concreto de la garantía horizontal de los derechos fundamentales en una actualidad conocida ya como era digital (aun sin perjuicio de entrar en el mismo), y más conexas con la originaria misión del derecho en general, y del derecho constitucional en particular, respecto de la protección de los derechos y las nuevas formas de tramarse las relaciones entre los poderes y las libertades.

II. COMUNIDAD, SEGURIDAD Y LIBERTAD

Si por derecho entendemos *regulación jurídica de relaciones sociales*, es que tal entendimiento suponga por sí, y de partida, cierta agrupación social compleja y estable que requiere precisamente de cierta ordenación, y con ello la propia y previa noción de comunidad. Siguiendo a Zygmunt Bauman en este punto, es que en toda comunidad resulte implícita la idea de seguridad: el sentirnos protegidos por el grupo que la conforma y en el que nos encontramos; mas ello, con el precio que para la libertad tal seguridad suponga por cuanto que la seguridad conlleva restricciones al venir a interactuar sistémicamente en la organización y el funcionamiento del grupo en que se desenvuelve.⁷ Y así, el surgimiento de una relación dialéctica entre comunidad e individuo pues la seguridad requiere de acciones del grupo que inciden no sólo ante terceros (externos al grupo), sino incluso en sus propios miembros al hilo del reconocimiento, ejercicio y efectiva protección de los derechos por aquél.⁸

⁵ En la estela de Cabo Martín, Carlos de, “Propuesta para un constitucionalismo crítico”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013, disponible en: https://www.ugr.es/~redce/REDCE19/articulos/12_DE_CABO.htm.

⁶ Sánchez Barrilao, Juan Francisco, *Pluralismo ordinamental y Derecho constitucional: el Derecho como relaciones entre ordenamientos jurídicos*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2021, pp. 28 y 29.

⁷ Bauman, Zygmunt, *Comunidad (en busca de seguridad en un mundo hostil)*, 2a. ed., trad. de Jesús Alborés, Madrid, Siglo XXI, 2006.

⁸ Sánchez Barrilao, Juan Francisco, *Inteligencia y seguridad como objeto constitucional: el CNI y la comunidad de inteligencia ante los nuevos retos de la sociedad del riesgo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019, p. 51.

Este planteamiento no es nuevo pues desde Hobbes, respecto del Estado (en cuanto comunidad pública fundamental) la formación e integración de la comunidad supone un pacto (o adhesión) de los individuos con el que (y para) garantizar cierta seguridad de éstos frente a un entendimiento absoluto y arbitrario de su libertad y sus excesos.⁹ Los individuos, de este modo, asumen la restricción de su libertad y legitiman la acción de la comunidad, del Estado mismo, y con ello del monopolio de la fuerza por y en torno a él, pero a cambio, eso sí, de que la convivencia y el poder se organice y funcione en modo tal que efectivamente proteja a sus miembros tanto de terceros como de otros miembros.¹⁰

Al margen de la trascendencia que se reconozca a dicho pacto, en cuanto que hipotético fundamento no sólo del poder público, sino también respecto de los mismos derechos y libertades reconocidos y garantizados por aquél,¹¹ la referida relación dialéctica y funcional que se da entre seguridad y libertad, en tanto que relación de poder y conflicto, acaba por integrarse en el seno del constitucionalismo y del derecho constitucional, pues como ideología y ordenación jurídica del poder público-estatal postulan la limitación del poder ante los ciudadanos;¹² y ello en su doble dimensión: 1) en cuanto deber de garantizar la libertad de los ciudadanos, y 2) como misión de garantizar también su seguridad y efectiva protección.¹³

Pero ello, adviértase —sin llegar a equiparar seguridad y libertad, pues la seguridad ha de proteger nuestra libertad en la comprensión de sentirnos seguros en libertad— que de faltar tal percepción y confianza dejaríamos de ser efectivamente libres. Esto realmente tampoco es nuevo, tal como hace siglos lo presentara Montesquieu: “la libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad”.¹⁴ Otra cosa es, sin embargo, cómo se ha venido es-

⁹ Bush, Andreas, “La arquitectura cambiante del estado de seguridad Nacional”, trad. de Ramón Cotarelo, en Langte, Matthew *et al.* (comp.), *Transformaciones del Estado contemporáneo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 459.

¹⁰ Por ejemplo Arbeláez Herrera, Ángela María, “La noción de seguridad en Thomas Hobbes”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 110, 2009, pp. 97-124.

¹¹ Cfr. Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*, 4a. ed., trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003, pp. 38 y ss.

¹² Véase Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo (Experiencias históricas y tendencias actuales)*, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2014.

¹³ Véase nuevamente Fioravanti, Maurizio, pero ahora *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001, cap. 3.

¹⁴ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 1987, p. 151.

tableciendo constitucionalmente esta apreciación a lo largo del tiempo, y pueda estar evolucionando más recientemente.

III. CONSTITUCIONALISMO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS

Desde el constitucionalismo moderno, y al impulso del movimiento revolucionario liberal, es que dicha tensión se vino a construir desde la ordenación jurídica del Estado en forma tal que el poder, de una parte, tuvo cierta legitimidad democrática, a la par que, de otra, resultó efectivamente limitado en garantía de la libertad, por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Sin embargo, y en especial en el desarrollo del constitucionalismo liberal que se da en el siglo XIX, tal garantía de la libertad, de un lado, se entendió como separación entre sociedad civil y poder público; y de otro, que las Constituciones, en especial en Europa, frente al constitucionalismo norteamericano no se entendieron como auténtico derecho, limitándose a ser un pacto político en la conformación del poder.¹⁵

Consecuentemente, además, es que la ley fuera la nueva y mayor expresión jurídico-normativa con la que ordenar las relaciones sociales y políticas, y como instrumento de desarrollo del ideario liberal-burgués, a la par que ariete frente al derecho anterior. A su vez, y respecto a las relaciones sociales, que la ley, como código ahora (el movimiento codificador), viniera a regular estas relaciones entre particulares, y básicamente desde el derecho de propiedad y la libertad contractual; de forma paralela, se articula su protección judicial en cuanto que monopolio de la resolución del conflicto entre particulares y como garantía de la aplicación de un derecho penal sujeto, eso sí, al principio de legalidad. En cuanto a los derechos fundamentales, por último, y como derechos públicos subjetivos, éstos vinieron asimismo entendidos desde la condición de ciudadano ante el poder público, y conforme lo establecido por una ley general y abstracta (como consecuencia de una igualdad meramente formal de aquéllos) y finalmente soberana puesto que imposible de controlar judicialmente ante su supuesta y sagrada irrefragabilidad.¹⁶

¹⁵ Véase García Herrera, Miguel Ángel, “Vigencia de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: democracia e igualdad”, en Letamendia Belzunde, Francisco y García Herrera, Miguel Ángel (coords.), *Derechos humanos y Revolución francesa*, Bilbao, Universidad de País Vasco, 1991, pp. 9 y ss.

¹⁶ Cfr. Sánchez Barrilao, Juan Francisco, *De la Ley al Reglamento delegado: Deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters / Aranzadi, 2015, pp. 36 y ss.

A la vista de lo anterior, y en Europa (frente al modelo que se desarrollaba en los Estados Unidos de América, claro), es que fue el legislador (mediante la definición del alcance de los derechos a través de la ley y acompañados por unos jueces como meros aplicadores de tal ley) el que iba a establecer no sólo cómo se reconocerían y garantizarían los derechos de los ciudadanos ante los propios poderes públicos, sino incluso entre ellos mismos. La falta de consideración normativa de la Constitución obviaba la necesidad de interrogarse por una diferente vinculación jurídica, en cuanto que directa o indirecta, respecto a los derechos constitucionales frente el Estado y a la ciudadanía; tanto en uno como en otro caso era la ley la que verdaderamente vendría a establecer cualquier relación jurídica ante los derechos.¹⁷

Este estadio constitucional resulta al tiempo superado en el siglo XX a la luz del periodo de entreguerras, las sombras de la Segunda Guerra Mundial y la experiencia constitucional-normativa desarrollada en la posguerra, y en la que, de un lado, el poder ya no se entendió ajeno a la sociedad civil, pasando a intervenir en ella en tanto que Estado social; de otro lado, las Constituciones pasarían ahora no sólo a entenderse normativamente, sino que incluso alcanzarían la supremacía en el sistema de fuentes y en especial respecto de la ley; en cuanto a los derechos fundamentales, y como derechos públicos subjetivos aún, éstos sí vengán a trascender a la ley gracias a sus contenidos constitucionales que ellas han de respetar, de modo que cabe su control de constitucionalidad a través de una jurisdicción específica, y al hilo de una nueva consideración de la dignidad humana de la que dichos derechos son expresión y dan contenido.¹⁸ Con todo, y en particular en un primer momento, es que, y al respecto de los derechos fundamentales en las relaciones horizontales entre privados, ello continúe en el marco de la ley y su ulterior garantía judicial. No en vano el carácter normativo de la Constitución sí permite ahora plantear una diversa vinculación jurídica al respecto de los derechos frente a los poderes públicos y a la ciudadanía, por cuanto que en el primer caso se consideraría directa, mientras que en el otro no, en tanto que todavía se está sujeto a la ley. Ello permite, entonces, que los ciudadanos puedan invocar directamente ante los tribunales los derechos tal como son reconocidos por la Constitución y sin tener que esperar que sean desarrollados por ley; esto al punto de considerar dicha aplicabilidad

¹⁷ García de Enterría, Eduardo, *La lengua de los derechos: la formación del Derecho público europeo tras la revolución francesa*, Madrid, Civitas, 2001.

¹⁸ Cfr. otra vez Sánchez Barrilao, Juan Francisco, *De la Ley al Reglamento delegado...*, cit., pp. 39 y ss.

directa de la Constitución por los jueces como elemento configurador de los propios derechos fundamentales.¹⁹ Pero lo anterior se da, además (apuntamos), sin el reconocimiento (a nivel general y en derecho comparado) de mecanismos de garantía constitucional ante la omisión de la ley, de manera que la arbitrariedad del legislador resulta finamente amplia con relación a la proyección horizontal de los derechos fundamentales entre particulares, devaluándose así no ya la vinculación jurídica del legislador a la Constitución (pues ésta existe en abstracto), sino su responsabilidad jurídica al verse limitada, así, ante lo meramente político.

Mas al tiempo la ley no sólo se ha tenido que adecuar a la Constitución, puesto que normativa y con supremacía,²⁰ sino a la dignidad de la persona (Constitución Española, artículo 10.1), como nuevo valor nuclear del entero sistema constitucional,²¹ a la par que la idea del Estado social, aun en crisis hoy, actúa como promotor material de los derechos y las libertades.²² Los derechos fundamentales comienzan a entenderse, de este modo, no sólo como limitaciones a los poderes públicos, sino, y a partir de su condición objetiva y principialista, como mandatos a los mismos, de forma que éstos, e incluido el propio legislador, se ven jurídicamente obligados a su desarrollo y protección,²³ y en consecuencia que la consideración constitucional de los derechos fundamentales como simples derechos públicos subjetivos comience a verse superada.²⁴

A lo anterior también se suma que la garantía judicial de los derechos y las libertades hayan superado la simple dimensión de garantía institucional de los mismos para transformarse incluso en auténtico derecho fundamental autónomo, como es la tutela judicial efectiva (Constitución Española, artículo 24.1); el que concretos derechos y libertades fueran a su vez

¹⁹ Véase al respecto, Cruz Villalón, Pedro, “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 25, 1989, pp. 35 y ss.

²⁰ Balaguer Callejón, Francisco, *Fuentes del derecho. I (Principios del ordenamiento constitucional)*, Madrid, Tecnos, 1991; y *Fuentes del derecho. II (Ordenamiento general del Estado y ordenamientos autonómicos)*, Madrid, Tecnos, 1992.

²¹ Por ejemplo, Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

²² Jimena Quesada, Luis, *Devaluación y blindaje del Estado social y democrático de Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

²³ Cf. Cubero Marcos, José Ignacio, “La vis expansiva de los derechos fundamentales y su incidencia en la configuración y exigibilidad de los derechos sociales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 110, 2017, pp. 105-140.

²⁴ De interés, precisamente, Mora Sifuentes, Francisco M., “La influencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento: su dimensión objetiva”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, núm. 150, 2017, pp. 1215-1258.

configurados de forma constitucional desde relaciones esencialmente entre privados (derecho al honor e intimidad, o los derechos laborales), de forma que, al tiempo, llegue a reconocerse su garantía a nivel de la jurisdicción constitucional bajo la ficción de su quebranto por la jurisdicción ordinaria (de nuevo la *Drittwirkung*); y el que con ello se dé, a la postre, cierto reconocimiento implícito de la diferencia entre la vinculación directa de los derechos fundamentales entre particulares y, luego, la articulación de su garantía judicial a tenor de sus peculiaridades, en especial en el ámbito penal (dado el principio de legalidad penal) y ante jurisdicciones constitucionales inclusive, como es el caso de Alemania o, y al tiempo, el de España.

Además, adviértase que el anterior momento constitucional se ha desarrollado a la par que el impulso de un intenso proceso internacional de los derechos humanos. Y no sólo mediante instrumentos jurídicos de reconocimiento internacional de los mismos, sino, e incluso, de garantía jurisdiccional ante la acción de los Estados; y ello, a su vez, desde una dimensión comunicativa, de forma que tanto los sistemas internacionales como los constitucionales entran finalmente en contacto activo, dialéctico y plural, lo que acaba por impulsar el reconocimiento y la protección de los derechos humanos fundamentales ante un poder no sólo limitado por éstos, sino como efectivo garante de los mismos (al punto de llegarse a hablar de nuevos espacios constitucionales).²⁵ Es desde este último sentido, entonces, que se comprenda, por ejemplo, no sólo la condena a México en 2009 por la Corte Interamericana de Derecho Humanos [*caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*] por la inacción de los poderes públicos mexicanos ante la desaparición y asesinato de tres mujeres a manos de desconocidos,²⁶ sino la inicial referencia que yo había planteado al respecto de la seguridad y la libertad, por cuanto que no hay auténtica libertad si no hay cierta seguridad en su ejercicio. Con esto, a su vez, que se conecte con una novedosa dimensión que de la seguridad prospera desde el marco internacional, cual es la de la *seguridad humana*, en cuanto que la persona y la libertad actúan como nuevos ejes en torno a los cuales articular aquélla y la responsabilidad entonces de los poderes públicos en su protección.²⁷

²⁵ Véase Sánchez Barrilao, Juan Francisco, “La delimitación por el TEDH de líneas rojas en un derecho global sobre derechos humanos”, *Anales de Derecho*, núm. Extra 1, 2020, disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/456251>.

²⁶ Al respecto de tal pronunciamiento, Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. CIDH, Sentencia del 16 de noviembre de 2009”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 23, julio-diciembre de 2010, pp. 245-268.

²⁷ Cfr. Shearing, Clifford y Wood, Jennifer, *Pensar la seguridad*, trad. de Victoria de los Ángeles Boschioli, Barcelona, Gedisa, 2011, pp. 83 y ss.

IV. DE LA GARANTÍA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ANTE LA GLOBALIZACIÓN

A la luz de lo anterior, y entrando en el juego de los referidos *artificios jurídicos*, es que postulemos plantear ahora cierta distinción entre garantizar y proteger, pues mientras que por esto último entendemos resguardar de un perjuicio o peligro, amparar, defender e incluso promover, por *garantizar* cabe suponer un plus de afianzar lo estipulado (como resultado), dando certeza jurídica de ello (en nuestro caso de los derechos y las libertades, o en su caso de un equivalente jurídico —piénsese en una indemnización—), sin perjuicio de que tanto proteger como garantizar den sentido y contenido a la referida seguridad. Así, cuando de proteger derechos se trata, lo esencial es que el sistema ofrezca instrumentos a fin de procurar la eficacia de los mismos, mientras que la garantía conlleva una capacidad de respuesta jurídica en pos de su realización (ya sea a favor o mera réplica ante su infracción o lesión).

Retomando la anterior relación entre el derecho constitucional y el internacional en torno a los derechos, el constitucionalismo se mueva hoy más allá del Estado. Es más, el propio derecho constitucional cabe presentarse en la actualidad como un derecho abierto, compuesto y complejo (siguiendo aquí las tesis de Peter Häberle)²⁸ al interactuar en él el derecho constitucional nacional, el derecho internacional y el supranacional, especialmente para el caso de la Unión Europea.²⁹ Sin embargo se ve fatalmente afectado en su normatividad ante el proceso globalizador y el progreso tecnológico; no en vano, y al margen de su dimensión común al respecto de la sociedad global del riesgo en la que vivimos (como se advierte con el cambio climático y en sus repercusiones), así como de la era digital que afrontamos (y en la que asimismo confluyen globalización y tecnología) es que con ocasión de la globalización, y del desarrollo tecnológico, se advierta la progresiva dependencia de los poderes públicos al respecto de poderes privados ajenos a la idea de legitimidad democrática, como de los derechos y las libertades dado que ideas fuertes del constitucionalismo contemporáneo, según se ha señalado.³⁰ Esto realmente no es nuevo, y no porque siempre hayan existido

²⁸ Häberle, Peter, “Europa como comunidad constitucional en desarrollo”, trad. de Francisco Balaguer Callejón, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, pp. 11-24.

²⁹ Cfr. Sánchez Barrilao, Juan Francisco, *Pluralismo ordinamental y Derecho constitucional...*, cit., caps. I y VIII.

³⁰ Nuevamente Sánchez Barrilao, Juan Francisco, pero: “Sobre la Constitución normativa y la globalización”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2004, pp. 241-261; y “Sobre la Constitución normativa y la tecnología”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 8, 2005, pp. 257-278.

tido poderes ajenos al Estado capaces de imponer voluntades e intereses privados, según se advierte desde hace bastantes años (en la década de los ochenta, Mauro Cappelletti)³¹ sino por la intensidad con la que se dan hoy, viniendo no sólo a limitar de manera efectiva la capacidad política y jurídica de los Estados, sino a debilitarlos.³²

De este modo, entonces, la crisis del Estado —en especial de su configuración constitucional de social (Constitución Española, artículo 1.1)— al influjo de un sistema económico que se impone de manera transnacional, deslocalizando tanto el trabajo como el derecho.³³ Además, el paso del Estado social mismo, en cuanto que intervencionista y prestador, al Estado meramente regulador, dejando en manos privadas amplios sectores de la actividad pública, mientras aquél mantiene sólo cierta capacidad de previsión normativa y ulterior control;³⁴ y a su sombra, entonces, el paso de la condición ciudadano a la de usuario (consumidor), en tanto que nuevo actor político, económico y jurídico al respecto de dichos sectores privatizados.³⁵ Obviamente la tensión horizontal de los derechos fundamentales aumenta exponencialmente mientras el Estado pierde de forma progresiva capacidad de aseguramiento de los derechos (Pedro De Vega García).³⁶ Así nos lo muestra el *Joker* de Joaquin Phoenix: el individuo ha quedado abandonado a su suerte (o desgracia) por un poder público preso de un sistema económico pletórico. ¿Cómo garantizar entonces y de manera efectiva una protección pública adecuada de los derechos fundamentales frente a unos particulares en posición de poder real y creciente? Pero antes de intentar contestar esta

³¹ Cappelletti, Mauro, “¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la ‘justicia constitucional’”, trad. de Pablo De Luis Durán, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 17, 1986, pp. 9 y ss.

³² Cfr. Sánchez Barrilao, Juan Francisco, “Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho Constitucional Europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, 2009, pp. 117, 119 y 138.

³³ Pe., véase Rodotà, Stefano, *La vida y las reglas (Entre el derecho y el no derecho)*, trad. de Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2010, pp. 74 y ss.

³⁴ Entre otros, Parejo Alfonso, Luciano, *Estado y derecho en procesos de cambios. Las nuevas funciones de regulación y garantía del Estado social de soberanía limitada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, en especial cap. III.

³⁵ Véase Aguilar Calahorra, Augusto, “El sujeto de derecho en la sociedad del consumo: el ciudadano como consumidor”, en García Herrera, Miguel Ángel *et al.* (dirs.), *Constitucionalismo crítico: liber amicorum Carlos de Cabo Martín*, Madrid, Tirant lo Blanch, vol. 1, 2016, pp. 489-534.

³⁶ Vega García, Pedro de, “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, 1998, pp. 13 ss.

pregunta es que, además, debemos atender a los nuevos y paralelos cambios que supone la sociedad digital.

V. DE LA GARANTÍA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ANTE LA ERA DIGITAL

La globalización y el progreso tecnológico adquieren todavía mayor dimensión y proyección a la luz ahora del desarrollo informático y del ciberespacio, en tanto que se genera una nueva realidad virtual al margen del territorio físico y del tiempo (incluso de la propia y clásica moneda), y por tanto de la soberanía política y jurídica de los Estados; se establecen nuevos cauces de expresión y comunicación grupal y en masa a la par que omnícéntricos y en red; aparecen nuevas fuentes de riqueza y formas de control a partir de los datos personales y el *big data*; se agudiza la dependencia de los poderes públicos respecto a particulares y corporaciones privadas encargadas ahora de vías e infraestructuras críticas para las relaciones sociales, económicas, jurídicas, políticas y culturales; se transforman derechos fundamentales clásicos ante las redes sociales, como la intimidad (o privacidad) y otros (manifestación, expresión e información, asociación, participación política, creación artística y científica, propiedad, trabajo o al propio conocimiento); nacen también nuevos derechos, como el derecho al olvido, al acceso a *Internet* o a su neutralidad (formal y material); aparecen nuevos modos de tomas de decisiones basados en instrumentos de inteligencia artificial que, a partir de criterios técnicos, pueden sin embargo ocultar sesgos discriminatorios; o, y finalmente, se abren nuevas puertas a la agresión de derechos fundamentales y a la misma dignidad, mientras los poderes públicos se ven incapaces de garantizar su seguridad.³⁷

Y con esta última referencia a la seguridad, otra vez y ahora sí, el necesario replanteamiento del deber jurídico de unos poderes públicos debilitados al respecto de la garantía de unos derechos fundamentales cada vez más expuestos no ya a dichos poderes públicos, sino a la actuación de sujetos privados que, al margen de acciones evidentemente fuera y contrarias al sistema jurídico, invocan el ejercicio de derechos y libertades (como la libertad de empresa, contractual y propiedad) o actúan bajo el paraguas de la sujeción a la referida regulación pública (el mencionado caso de Soto Ivars, al hilo de la potencial responsabilidad de *Facebook* ante hipotéticos contenidos

³⁷ Cfr. Sánchez Barrilao, Juan Francisco, “Los fundamentos del “progreso informático” en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Político*, núm. 98, 2017, pp. 361 y ss.

contrarios a derecho, como son los mensajes de odio). O por no hablar de la mera y simple restricción que para dichos poderes públicos supone el operar jurídicamente en un espacio virtual diverso al territorio físico, de modo que su capacidad de protección o amparo se ve no ya limitada a dicho espacio físico (cuando el ciberespacio no tiene fronteras) además de ser trapeado tecnológicamente.³⁸

Por supuesto que respecto de la protección pública de los derechos fundamentales frente a particulares en la era digital cabe adoptar y adaptar las respuestas que desde la dogmática constitucional se han venido planteando al hilo de la garantía de tales derechos a nivel horizontal (de las que he hecho referencia anteriormente), y en las que el valor dignidad, la proyección objetiva de los derechos fundamentales y la desigualdad de posiciones en la que se hayan unos y otros particulares, actúan como ejes esenciales al respecto.

En tal sentido, pensemos así, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *caso Costeja*, de 13 de mayo de 2014, con relación al reconocimiento de nuevos derechos ante la realidad digital como es el caso del derecho al olvido;³⁹ o, y al margen de la capacidad para recurrir directamente vulneraciones de derechos fundamentales entre particulares, el reconocimiento, aun implícito, por el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *caso López Ribalda y otros*, de 9 de enero de 2018, de la eficacia directa de los derechos humanos a nivel horizontal y la obligación del Estado de su protección al respecto del derecho a la intimidad en las relaciones laborales y el uso de medios digitales (sin perjuicio “del margen de discrecionalidad del Estado” a la hora de “la elección de los medios previstos para garantizar el cumplimiento” de los derechos de la Convención). Y es que si el derecho ha sido en gran medida una lucha por los derechos (parafraseando a Rudolf von Ihering),⁴⁰ hoy lo sigue siendo más que nunca ante el conflicto que en la actualidad se advierte entre la dig-

³⁸ Pensemos así en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 24 de septiembre de 2019 al respecto del derecho al olvido (del que luego volveremos a hablar) frente a *Google*, al reconocer que el alcance de tal derecho únicamente abarca el territorio de la Unión Europea, de modo que, de un lado, el gestor de un motor de búsqueda sólo está obligado a retirar los enlaces de las versiones europeas (es decir, “la retirada de enlaces que abarque la totalidad de las búsquedas efectuadas a partir del nombre del interesado desde el territorio de la Unión”); y de otro, sin embargo, tal mandato puede ser finalmente trapeado mediante una simple VPN que enmascare la IP de quien plantee la búsqueda.

³⁹ Aun con las limitaciones antes referidas.

⁴⁰ Ihering, Rudolf von, *La lucha por el derecho*, trad. de Adolfo Posada, Madrid, Dykinson, 2018.

nidad humana y las transformaciones que la sociedad tecnológica supone (cómo no, Stefano Rodotà).⁴¹

Pero también caben otras formas de proteger los derechos fundamentales entre particulares más allá de su garantía jurisdiccional y al hilo incluso del debilitado Estado regulador, como son la proliferación y diseño de órganos de específica dimensión y capacitación tecnológica (el caso de las agencias o autoridades independientes), o el cambio hacia una perspectiva prospectiva del derecho al respecto del progreso digital y su potencial responsabilidad, de modo que los poderes públicos se planteen (prohibiendo o limitando) potenciales y concretos desarrollos tecnológicos que al tiempo puedan poner en riesgo derechos fundamentales por la acción de particulares; en este sentido, precisamente, cabría referirnos al progresivo posicionamiento político y jurídico que, desde 2017, se ha venido dando en el seno de la Unión Europea al respecto de la inteligencia artificial y las cautelas al respecto planteadas.⁴²

En un paso más, al amparo también de la referida sujeción al derecho supranacional (especialmente al respecto de derechos humanos),⁴³ la progresiva configuración de una auténtica función pública de la protección por todos los poderes públicos a nivel de las relaciones horizontales entre particulares, tal como se plantea ya en el ámbito del medio ambiente y las generaciones futuras (incluso) en la Constitución alemana (artículo 20a), y según se ha puesto intensamente de manifiesto con ocasión de la reciente Resolución del Tribunal Constitucional, de 24 de marzo de 2021 acerca de la *Klimaschutzgesetz* de 2019 (1 *BvR* 2656/18, 1 *BvR* 78/20, 1 *BvR* 96/20 y 1 *BvR* 288/20), según la cual, y aun sin reconocer un derecho subjetivo a la protección del medioambiente, sí que lo considera como un deber público y objetivo no sólo en relación a las generaciones presentes, sino en cuanto a las generaciones futuras.⁴⁴ Es decir, el reconocimiento directo (a nivel cons-

⁴¹ Rodotà, Stefano, *El derecho a tener derechos*, trad. de José M. Revuelta, Trotta, Madrid, 2014.

⁴² Véase Sánchez Barrilao, Juan Francisco, “Derecho constitucional, desarrollo informático e inteligencia artificial: aproximación a la propuesta del Parlamento Europeo a favor de una regulación sobre robótica”, en Valls Prieto, Javier (coord.), *Retos jurídicos por la sociedad digital*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2018, pp. 21-76.

⁴³ Particularmente sugerente (en especial para este trabajo y su propuesta), Arzoz Santisteban, Xabier, “La eficacia del CEDH en las relaciones entre particulares”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 21, 2017, pp. 149-174.

⁴⁴ Y ello conforme al principio de proporcionalidad (y al principio de equidad intergeneracional) al respecto de las cargas y limitaciones a la libertad que el cambio climático supondrá en el futuro, de manera que el Tribunal insta a una transición a la neutralidad climática a tiempo. De interés, Palombino, Giacomo, “El medioambiente en la jurisprudencia del Tri-

titucional, pero también internacional) de la generación de una vinculación política y jurídica de los poderes públicos al respecto de las relaciones entre los particulares, de modo que los primeros deban necesariamente proteger (sin perjuicio de su efectiva garantía) los derechos (y otros intereses públicos relevantes) de las personas ante otros sujetos privados. A estos efectos cabría mencionar, por ejemplo, la condena al Estado español en 2014 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en el caso *González Carreño* por no proteger la vida de una menor ante las denuncias reiteradas y previas de su madre y el ulterior asesinato de la hija por el padre (y en el que el Estado español tuvo finalmente que indemnizar a la madre). O también, y volviendo a la protección del medio ambiente (y como interés público relevante para las personas) y a su amparo a unas condiciones para una vida digna, la condena ahora (2021) en los Países Bajos a la multinacional Shell para que reduzca sus emisiones netas de CO₂ en un 45% para el 2030 (y al respecto de sus emisiones en 2019).

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Frente a la problemática de la garantía de los derechos fundamentales entre particulares, y bajo los claroscuros de la configuración de aquéllos todavía como derechos públicos subjetivos y la mediatización jurídica que también se da entre las normas constitucionales y los privados, se ha propuesto en estas páginas profundizar en la idea de protección pública de los particulares ante otros particulares y al respecto de sus derechos fundamentales y humanos, y en tanto que responsabilidad colectiva e individual de la entera comunidad política: es decir, tanto del todo como de sus propios miembros, pues éstos alcanzan el goce del ejercicio de sus derechos y libertades bajo el amparo o defensa que de los mismos precisamente otorga la comunidad. No es ya, así, una cuestión de afianzar públicamente lo estipulado jurídicamente, dando certeza y afirmación judicial a los derechos y a las libertades reconocidos jurídicamente, en especial ante su quebranto, sino de asumir la responsabilidad pública y privada de, por y para resguardar, amparar y defender (e incluso promover) aquéllos ante un perjuicio (daño) o peligro potencial y/o cierto cualquiera que sea su origen (público o privado) a fin de procurar evitarlo. Y con esto, advirtiéndose cierto carácter preventivo entonces de la protección,

bunal Europeo de Derechos Humanos: la imparcialidad generacional en la perspectiva del constitucionalismo multinivel”, *Anales de Derecho*, núm. Extra 1, 2020, disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/453121>.

frente una consideración más ulterior; que no sólo (claro) dé la garantía, ya que más condicionada al resultado; me explico:

Por supuesto que el carácter tuitivo de la garantía expresa una dimensión potencial (o profuturo) nada desdeñable jurídicamente, de modo que el objeto de la misma no se ataque o al menos, y nada menos, se responda jurídicamente ante éste (de ahí que no se ataque). Es únicamente que, y en todo caso, juega el elemento del ataque al objeto de la garantía, y la efectiva realización de la misma como respuesta (en su caso); es decir, la garantía como instrumento jurídico del debido cumplimiento del derecho ante su quebranto, ya sea instando al mismo, o bien a su sanción (y/o declaración de responsabilidad, e incluyendo la patrimonial). Mientras, en el supuesto de la protección es la propia acción de resguardar, de amparar, de defender (incluso de promover) lo determinante, por cuanto que precisamente no se puede asegurar de manera total un resultado, pero sí cabe procurar el mismo. Así, y volviendo al caso *González Carreño* [o al también referido *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*], lo esencial (finalmente) no es el desgraciado resultado (que lo es), puesto que es imposible evitar de manera absoluta o total, sino la inacción de la comunidad ante un riesgo efectivo o de un potencial resultado lesivo (y consiguientemente desatendido); la responsabilidad, entonces, por no defender, sin más.

Lo anterior es especialmente interesante en una era de riesgos y progresos digitales, en la que una tecnología de impulso preponderantemente privado va muy por delante de la capacidad de actuación y previsión política y jurídica de los poderes públicos, y en la que las respuestas tradicionales al daño resultan insuficientes por inoperantes; así, piénsese en el principio de precaución. En la actualidad es imposible que los poderes públicos eviten oportuna y efectivamente daños en todos y cada uno de los derechos y las libertades ante el creciente riesgo que los embarga, mas no que los poderes sí pongan a disposición de éstos recursos adecuados y suficientemente destinados a la contención de tal riesgo, cualquiera que sea su origen. Y es en este plano, por lo demás comunitario, que los propios particulares se vean sujetos no ya a dichos recursos (como puede ser la imposición de límites a derechos, o de auténticos deberes), sino también a su propia responsabilidad en cuanto que integrantes de la comunidad, o, e incluso, origen de otras comunidades como acontece y prolifera precisamente en esta era digital: las redes sociales.

Esta última reflexión nos lleva a su vez para terminar a la necesidad de reforzar el propio poder público ante unos mega poderes privados, a la par que se extiende la misma idea de comunidad jurídica más allá de los Estados

a fin de generar nuevos espacios de protección. Pero también a no perder de vista la necesidad de una suficiente y eficiente masa crítica política y jurídica con la que se pueda proteger y garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales entre particulares. Cómo si no comprender que, y aún con sus limitaciones, sea la Unión Europea un espacio lo suficientemente poderoso como para enfrentarse y poner ciertos límites a la actividad de gigantes privados como son *Google* o *Facebook*. Y ello, además, cuando en el seno de la propia Unión Europea se reconoce efecto directo entre particulares al respecto de derechos fundamentales cuando éstos se expresan en términos imperativos y sin hacer referencia alguna a ningún otro condicionamiento normativo, como ha mostrado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de noviembre de 2018 (en asuntos acumulados C-569/16 y C-570/16), y al respecto del derecho a unas vacaciones anuales retribuidas (artículo 31.2, CDFUE); o de manera menos clara, al respecto de la eficacia horizontal de una directiva en ocasión de la vulneración de derechos fundamentales, como fue el caso de la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993 (sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores) y el desahucio de viviendas por impago de hipotecas de darse cláusulas abusivas, resuelto también por el Tribunal de Justicia en su Sentencia del 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11), y por la que se declararía contraria al derecho europeo la regulación española de los desahucios por impago de hipotecas.⁴⁵

VII. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CALAHORRO, Augusto, “El sujeto de derecho en la sociedad del consumo: el ciudadano como consumidor”, en GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel *et al.* (dir.), *Constitucionalismo crítico: liber amicorum Carlos de Cabo Martín*, Madrid, Tirant lo Blanch, Vol. 1, 2016.

AGUILAR CALAHORRO, Augusto, “La reciente jurisprudencia supranacional en materia de vivienda. (La eficacia de la directiva 93/13/ CE y la tutela de los derechos de los ciudadanos por el TJ)”, en SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, Inmaculada y OLMEDO CARDENETE, Miguel Domingo (coord.), *Desahucios y ejecuciones hipotecarias*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

⁴⁵ Cfr. Aguilar Calahorro, Augusto, “La reciente jurisprudencia supranacional en materia de vivienda. (La eficacia de la directiva 93/13/ CE y la tutela de los derechos de los ciudadanos por el TJ)”, en Sánchez Ruiz de Valdivia, Inmaculada y Olmedo Cardenete, Miguel Domingo (coord.), *Desahucios y ejecuciones hipotecarias*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 509-552.

- ARBELÁEZ HERRERA, Ángela María, “La noción de seguridad en Thomas Hobbes”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 110, 2009.
- ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “La eficacia del CEDH en las relaciones entre particulares”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 21, 2017.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho. I (Principios del ordenamiento constitucional)*, Madrid, Tecnos, 1991.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del derecho. II (Ordenamiento general del Estado y ordenamientos autonómicos)*, Madrid, Tecnos, 1992.
- BAUMAN, Zygmunt, *Comunidad (En busca de seguridad en un mundo hostil)*, trad. de Jesús Alborés, 2a. ed., Madrid, Siglo XXI, 2006.
- BELADÍEZ ROJO, Margarita, “La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares: Algunas consideraciones sobre el distinto alcance que pueden tener estos derechos cuando se ejercen en una relación jurídica de derecho privado o de derecho público”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 21, 2017, disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/686460>.
- BUSH, Andreas, “La arquitectura cambiante del estado de seguridad Nacional”, trad. de Ramón Cotarelo, en LANGTE, Matthew *et al.* (comps.), *Transformaciones del Estado contemporáneo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- CABO MARTÍN, Carlos de, “Propuesta para un constitucionalismo crítico”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013, disponible en: https://www.ugr.es/~redce/REDCE19/articulos/12_DE_CABO.htm.
- CAPPELLETTI, Mauro, “¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la «justicia constitucional»”, trad. de Pablo De Luis Durán, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 17, 1986.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 25, 1989.
- CUBERO MARCOS, José Ignacio, “La *vis* expansiva de los derechos fundamentales y su incidencia en la configuración y exigibilidad de los derechos sociales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 110, 2017.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Constitucionalismo (experiencias históricas y tendencias actuales)*, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2014.

- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*, 4a. ed., trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003.
- FROSINI, Vittorio, “El horizonte jurídico de internet”, trad. de Juan Francisco Sánchez Barrilao, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 28, 2017, disponible en: https://www.ugr.es/~redce/REDCE28/articulos/08_FROSINI.htm.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos: la formación del Derecho público europeo tras la revolución francesa*, Madrid, Civitas, 2001.
- GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel, “Vigencia de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: democracia e igualdad”, en LETAMENDIA BELZUNDE, Francisco y GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel (coords.), *Derechos humanos y Revolución francesa*, Bilbao, Universidad de País Vasco, 1991.
- GÓMEZ-ROBLEDOS VERDUZCO, Alonso, “Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, CIDH, Sentencia del 16 de noviembre de 2009”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 23, julio-diciembre de 2010.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio, *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- HÄBERLE, Peter, “Europa como comunidad constitucional en desarrollo”, trad. de Francisco Balaguer Callejón, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004.
- IHERING, Rudolf von, *La lucha por el derecho*, trad. de Adolfo Posada, Madrid, Dykinson, 2018.
- JIMENA QUESADA, Luis, *Devaluación y blindaje del Estado social y democrático de Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 1987.
- MORA SIFUENTES, Francisco M., “La influencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento: su dimensión objetiva”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, núm. 150, 2017.
- PALOMBINO, Giacomo, “El medioambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la imparcialidad generacional en la perspectiva del constitucionalismo multinivel”, *Anales de Derecho*, núm. Extra-1, 2020, disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/453121>.
- PAREJO ALFONSO, Luciano, *Estado y Derecho en procesos de cambios. Las nuevas funciones de regulación y garantía del Estado social de soberanía limitada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

- RODOTÀ, Stefano, *El derecho a tener derechos*, trad. de José M. Revuelta, Madrid, Trotta, 2014.
- RODOTÀ, Stefano, *La vida y las reglas (Entre el derecho y el no derecho)*, trad. de Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2010.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, *De la Ley al Reglamento delegado: deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, “Derecho constitucional, desarrollo informático e inteligencia artificial: aproximación a la propuesta del Parlamento Europeo a favor de una regulación sobre robótica”, en Valls Prieto, Javier (coord.), *Retos jurídicos por la sociedad digital*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2018.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, “Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho Constitucional Europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, 2009.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, *Inteligencia y seguridad como objeto constitucional: el CNI y la comunidad de inteligencia ante los nuevos retos de la sociedad del riesgo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, “La delimitación por el TEDH de líneas rojas en un derecho global sobre derechos humanos”, *Anales de Derecho*, núm. Extra-1, 2020, disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/456251>.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, “Los fundamentos del ‘progreso informático’ en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Político*, núm. 98, 2017.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, *Pluralismo ordinamental y Derecho constitucional: el Derecho como relaciones entre ordenamientos jurídicos*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2021.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, “Sobre la Constitución normativa y la globalización”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2004.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, “Sobre la Constitución normativa y la tecnología”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 8, 2005.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, “Sobre ‘youtubers’ y la neutralidad de la red”, en DURÁN RUIZ, Francisco J. (dir.), *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

SHEARING, Clifford y Wood, Jennifer, *Pensar la seguridad*, trad. de Victoria de los Ángeles Boschiroli, Barcelona, Gedisa, 2011.

VEGA GARCÍA, Pedro de, “La eficacia horizontal del recurso de amparo: problema de la Drittwirkung Der Grundrechte”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 46, 1992.

VEGA GARCÍA, Pedro de, “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, 1998.